



STSJ de Canarias de 1 de diciembre de 2011, recurso 197/2010

El personal funcionario interino no puede ser instructor en procedimientos sancionadores (acceso al texto de la sentencia)

Un ciudadano recibió una sanción urbanística por parte de un ayuntamiento. La recurrió, entre otras razones, por considerar que un funcionario interino no puede actuar en calidad de instructor en este tipo de expedientes.

El TSJ le da la razón, declara la nulidad del procedimiento y ordena retrotraer las actuaciones al momento de designación del instructor, que debe recaer en funcionario de carrera.

El Tribunal afirma, basándose en una sentencia del mismo TSJ del año 2000 sobre imposibilidad de que un eventual actúe como instructor en un expediente sancionador, que no es posible que un funcionario interino ejerza dicha función.

Sin apartarse de aquella sentencia, argumenta que **entre las garantías de ineludible cumplimiento se encuentra la idoneidad del instructor del expediente**, no sólo por razones teóricas en torno a la aplicación del art. 6 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (Convenio de Roma de 1950), sino también por razones prácticas de formación del instructor.

Además, el TS tiene establecido que cuando del ejercicio de la potestad sancionadora se trata, se impone el más exquisito cuidado en la observancia de la forma, porque la potestad sancionadora es sumamente grave y temible, y su ejercicio debe verse rodeado de las máximas cautelas.

No realiza la sentencia ninguna argumentación ni distinción entre la posibilidad de que sea un eventual el instructor del expediente y que lo sea un funcionario interino.